

GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

RESOLUCIÓN DIRECTOR AL UGEL 09-H N° 005208

Hualmay, **06 SEP. 2023**

Visto el Informe Preliminar N°008-2022-CPPAD-D-UGEL N° 09-H, Expediente N° 1392776, Informe final N°21 -2023-CPPAD-D-UGEL OFICIO N° 34-2023 -CPPAD-D-UGELN° 09 - H, y demás documentos que constan de (43) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, del Oficio N°001-2020-D.(e) I.E. N°20891-TAN TAN-LEONCIO PRADO, registrado por mesa de partes el 06 de enero del 2020, remitido por la directora la Lic. Mauricio Castro Ida Milagros; adjuntándose la denuncia administrativa, y los registros de insistencias del docente Juan Carlos Ventocilla Aguado.

Que, mediante informe técnico N°038-2020- EAP-JAGA-UGEL N°09H, del equipo de denuncias y quejas del área de personal en donde se recomienda que se remita el expediente a la CPPAD-D por existir elementos contrarios al ordenamiento vigente.

Que, mediante informe TR N°0354-2020-EAP-JAGA-UGELN°09H, mediante el cual se recomienda remitir al jefe área de gestión administrativa por la especialista del equipo de personal.

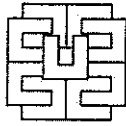
Mediante informe N°125-2020-JAGA- UGELN°09H, que deriva el expediente a la COMISION PERMANENTE DE PROCESOS DICIPLINARIOS PARA DOCENTES para su investigación, el cual es recibido el 23 octubre del 2020.

Que con informe preliminar N°008-2022-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA, de fecha 11 de agosto del 2022, se recomienda instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Lic. Juan Carlos Ventocilla Aguado, por presuntamente no haber cumplido su deber como docentes de acuerdo al inciso a) y e) del artículo 40 de la ley 29944-LEY de la reforma magisterial, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el artículo 48 inciso e) de la precitada ley.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 -H N°004290, de fecha 01 de setiembre del 2022, en la cual resuelve artículo 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DICIPLINARIO, en contra la Lic. JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO, docente contratada de la institución educativa N°20891 MULTIGRADO de la comunidad de TAN TAN; por presuntamente no haber cumplido su deber como docentes de acuerdo al inciso a) y e) del artículo 40 de la ley 29944-LEY de la reforma magisterial, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el artículo 48 inciso e) de la precitada ley.

Que, con fecha 19 de setiembre del 2022, la administrada JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO presenta sus descargos correspondientes conforme a ley respecto a la instauración del Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que con informe final N°021-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-HUAURA, de fecha 30 de agosto del 2023, se recomienda imponer la sanción de cese temporal por el periodo de 31 días calendario al administrado Juan Carlos Ventocilla Aguado, por haber transgredido su deber como docentes de acuerdo al inciso a) y e) del artículo 40 de la ley 29944-LEY de la reforma



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

magisterial, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el artículo 48 inciso e) de la precitada ley.

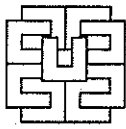
Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139^o, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N^o 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 7.2. Principio de/ debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos garantías inherentes a/ debido procedimiento administrativo por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91^o del Decreto Supremo N^o 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución de/ profesor, persona/ jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local/ y MINEDU, bajo responsabilidad funciona/ (. .).

Que, el artículo 95^o del Reglamento de la Ley N^o 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N^o 004-2013-ED, modificado por el artículo 1^o del Decreto Supremo N^o 007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas: Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario: Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos descargos pruebas Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción vomisión: Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido: Llevar e/ adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a car o de la Comisión

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N^o 000452 de fecha 03 de febrero de 2023, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N^o 09 - Huaura, el cual ejercerá función a partir del 01 de febrero de 2023 hasta setiembre de 2023.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia la presunta infractora presta servicios bajo el régimen de la Ley N^o 29944 — Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N^o 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N^o 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.



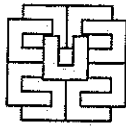
GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa

Local-Huaura

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248^o establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado e/ procedimiento respectivo, respetando las garantías de/ debido procedimiento. Los procedimientos que regulen e/ ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para e/ infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) E/ beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad de/ daño a/ interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro de/ plazo de un (7) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta de/ infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados e/ cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución a/ entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado a/ administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad no podrán atribuir e/ supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra e/ acto administrativo mediante e/ cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando e/ recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por e/ mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere e/ inciso 7(...)".



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

Que, debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 - Ley de/ Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

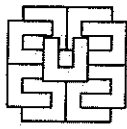
Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos &, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

1

Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes. - Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

De la revisión del expediente se observa los antecedentes del presente PAD, que el caso se inicia con la recepción del Oficio N°001-2020-D.(e) I.E. N°20891-TAN TAN-LEONCIO PRADO, registrado por mesa de partes el 06 de enero del 2020, remitido por la directora la Lic. Mauricio Castro Ida Milagros; adjuntándose la denuncia administrativa, y los registros de insistencias del docente JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO, ello adjunta un registro de asistencia señala que la docente no justifico sus inasistencias del mes de diciembre del 2019.

MES	DÍAS DE INASISTENCIA
DICIEMBRE	23-24-26-27-30-31

Sobre el particular el numeral 82.4 del artículo 82 del reglamento de la ley N°29944, establece que el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la ley que configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de 3 días consecutivos o cinco días discontinuos, en un periodo de dos meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es la de hacer abandono de cargo, lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono de cargo podría generar aspecto que, si se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción, ya que esta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta.

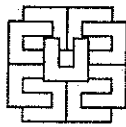
En ese contexto esta comisión estima que los criterios antes expuestos son orientados para determinar la forma de aplicación del literal e) del artículo 48 de la ley N°29944. De manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, se incurra en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar.

2.15. Ahora bien, de la información que obra en el expediente se tiene el cuaderno de asistencias en las cuales el docente habría faltado en el mes de diciembre del 2019 los días 23-24-26-27-30-31, sin justificación de sus inasistencias, que con fecha 19 de setiembre del 2022 presenta sus descargos, en la cual el administrado no adjunta documento alguno en la cual justifiquen sus insistencias, así mismo manifiesta que por un acuerdo interno entre docentes y directores, acordamos la suspensión de las labores pedagógicas.

De acuerdo a la documentación otorgada por el administrado, se advierte que se encuentra acreditada la falta tipificada en el literal e) del artículo 48 de la ley 29944, al haberse ausentado el administrado injustificadamente de su centro de labores durante los días de diciembre del 2019 los días 23-24-26-27-30-31.

Ahora bien, el administrado señalo que existe un acuerdo interno entre docentes y directores, acordamos la suspensión de las labores pedagógicas, en relación a ello, se advierte que un acuerdo suscrito entre docentes y el director de la institución educativa, sin intervención de la entidad, ni documento oficial que pruebe dicha disposición, carece de eficacia legal.

Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que: se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”.



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09

Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

Como se ve, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N°01 177-2008-PA/TC precisó que su comisión requiere que el trabajador por propia voluntad se determine al inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”

Incluso véase que nuestra legislación considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados”, con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la conducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).

Téngase en cuenta que las inasistencias, para que sean justificadas, deben haberse producido por un caso fortuito o fuerza mayor, que impida de cualquier forma cumplir con su asistencia regular al centro de trabajo, tal y como puede ser un problema de salud.

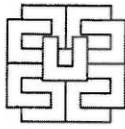
Estando a ello, esta comisión advierte que, de la revisión del expediente, que la administrado **JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO**, no habría justificado las inasistencias del mes de diciembre del 2019 los días 23-24-26-27-30-31, cumpliendo con lo tipificado en el numeral 82.4 del artículo 82 del reglamento de la ley N°29944, establece que el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la ley que configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de 3 días consecutivos o cinco días discontinuos, en un periodo de dos meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.,

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°0042013-ED, Decreto Supremo N°004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N°091-20121 - MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR 31 DIAS CALENDARIO, al administrado **JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO** de la institución educativa N°20891 MULTIGRADO de la comunidad de TAN TAN, por haber transgredido lo tipificados en el literal a) y e) del artículo 40 de la Ley N°29944; Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”, incurriendo con ello en las faltas tipificadas en el primer párrafo y en el literal e) del artículo 48 de la Ley N°29944, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: conceder un plazo de 15 días hábiles, a fin que la Lic. **JUAN CARLOS VENTOCILLA AGUADO** docente de la I.E. N°20891 MULTIGRADO de la comunidad de TAN TAN, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o de ser elevado al tribunal del servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 y 119 del decreto supremo N°040-2014-PCM reglamento de la ley del servicio civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda, cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la mesa de partes de la oficina de trámite documentario de la UGEL N°09-HUAURA.



GOBIERNO REGIONAL
DE LIMA

UGEL.N09


Unidad de Gestión Educativa
Local-Huaura

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente todos lo actuado.

TERCERO: DISPONER que la oficina de tramite documentario proceda a notificar la presente resolución de acuerdo a ley, y deriva la misma al responsable de informática para su publicación correspondiente en el portal institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cumpla




Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 - HUAURA